

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 62980 de 13 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “ARTÍCULO ABSORBENTE QUE COMPRENDE UN AGENTE BENÉFICO A LA PIEL Y UNA COMPOSICIÓN DE TINTA, Y MÉTODO PARA IMPRESIÓN DE UN ESTRATO DE MATERIAL DE UN ARTÍCULO ABSORBENTE”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de octubre de 2022 con el N° NC2022/0014478, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, Essity Hygiene and Health Aktiebolag, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Trámite administrativo

La sociedad recurrente manifiesta que *“A pesar de los argumentos y modificaciones presentadas en mi respuesta del 5 de julio de 2022 al segundo requerimiento de fondo realizado a la solicitud de la referencia, su Despacho sostiene sus objeciones con respecto a una supuesta falta de nivel inventivo de la solicitud.*

Sin embargo, este análisis no es correcto, ya que el artículo absorbente reclamado de ninguna manera puede ser derivado del arte previo y por lo tanto dicho artículo tiene la altura inventiva requerida por ley”

Sobre la modificación al capítulo reivindicatorio.

La sociedad recurrente, bajo el radicado N°NC2022/0014485 del 12 de octubre de 2022, presenta un capítulo reivindicatorio modificado el cual reemplaza al anterior, y se encuentra conformado por 15 reivindicaciones, cuyas modificaciones son las siguientes:

En la nueva reivindicación 1 se especificó que:

- *“(…) la primera superficie es una superficie de frente a la piel y que la segunda superficie es una superficie frente a la prenda íntima.”*
- *“(…) la composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel no contiene tinta y la composición de tinta no contiene agente benéfico para la piel.”*

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

Se eliminaron las antiguas reivindicaciones 2 y 9, como consecuencia el capítulo reivindicatorio fue reenumerado y ajustado dependencias.

Finalmente, menciona que se especifica que: “(...) En la nueva Reivindicación 7 (antigua Reivindicación 8) que reclama un método, se estableció en el paso b) que la primera superficie es una superficie de frente a la piel y en el paso c) que la segunda superficie es una superficie frente y luego se estableció que la composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel no contiene tinta y la composición de tinta no contiene agente benéfico para la piel.

(e) A lo largo de todo el Capítulo Reivindicatorio, se ha ajustado la numeración y las dependencias en consecuencia.”

Adicionalmente, la sociedad recurrente explica que dichas modificaciones no “(...) constituyen en una ampliación del objeto reclamado tal como fue originalmente revelado, sino que buscan clarificar características fundamentales de realizaciones preferidas de la invención. Por lo tanto, dichas modificaciones se ajustan completamente a lo requerido por el artículo 34 de la Decisión Andina 486 y solicito que sean aceptadas y tomadas en consideración para el análisis de los argumentos siguientes y la decisión sobre el presente Recurso de Reposición.”

Sobre el estudio de patentabilidad.

La sociedad recurrente resalta que el objeto de la presente invención corresponde a “(...) Un artículo absorbente (200) que comprende un estrato de lámina superior (24) y un estrato de lámina posterior(8), teniendo cada estrato una primera y una segunda superficie, uno de los estratos tiene una composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel impreso sobre la primera superficie siendo una superficie de frente a la piel y una zona de composición de tinta impresa sobre la segunda superficie siendo una superficie frente a la prenda íntima [sic];

en donde la composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel no contiene tinta y la composición de tinta no contiene agente benéfico para la piel.” – Subrayado del texto original-.

A la luz de lo anterior, la sociedad recurrente señala que “(...) la presente invención se refiere a dos composiciones diferentes (una composición de tinta y un agente benéfico para la piel) cada una sobre una superficie diferente de la misma capa. El arte previo citado no divulga o tan siquiera sugiere un artículo absorbente con **solo** un agente benéfico para la piel impreso en la primera superficie frente a la piel, siendo esta primera superficie de **un solo estrato** y **solo** una composición de tinta impresa en la segunda superficie, siendo esta una superficie hacia la prenda íntima [sic] **del mismo estrato.**” – Subraya y negrita del texto original-.

Ahora bien, en cuanto al estudio inventivo de la invención, la sociedad recurrente realiza el análisis del documento D2, el cual fue considerado como el más cercano a la invención, y menciona que “(...) divulga un método de preparación de un artículo absorbente, donde se imprime una composición de loción en la superficie exterior (es decir, la superficie orientada hacia el cuerpo) de la lámina superior, o en la superficie interna de la lámina superior donde uno de los métodos de aplicación es impresión flexográfica [Párr. 0047].

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

Adicionalmente, D2 solamente divulga que la composición de loción se dispone en una o más capas de dicho artículo absorbente (Reivindicación 1)."

De lo anterior, resalta que dicho documento D2 no revela o divulga "(...) un artículo absorbente en donde uno de los estratos tiene una composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel impreso sobre la primera superficie siendo una superficie de frente a la piel y una zona de composición de tinta impresa sobre la segunda superficie siendo una superficie frente a la prenda íntima [sic]; en donde la composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel no contiene tinta y la composición de tinta no contiene agente benéfico para la piel (...)" –Subrayado del texto original–.

Por lo que, resalta que "(...) D2 en ningún momento menciona que uno de los estratos tiene una composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel impreso sobre la primera superficie siendo una superficie de frente a la piel y una zona de composición de tinta impresa sobre la segunda superficie siendo una superficie frente a la prenda íntima; en donde la composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel no contiene tinta y la composición de tinta no contiene agente benéfico para la piel ni que tampoco la composición de tinta y el agente benéfico para la piel son aplicados sobre el mismo estrato, en lados diferentes del mismo." –Subraya del texto original–

Ahora bien, respecto al efecto técnico atribuible a dichas diferencias, la sociedad recurrente señala que *"(...) el hecho de que uno de los estratos tenga una zona de composición de tinta impresa sobre la segunda superficie, la cual es opuesta a la superficie en la cual la zona de agente benéfico para la piel es impresa, que la zona de agente benéfico para la piel pueda ser ubicada en la superficie del artículo absorbente que se encuentra de frente a la piel, y que la zona de composición de tinta impresa (que puede contener agentes menos adecuados para la superficie que mira hacia la piel) pueda ubicarse en la segunda superficie del estrato que se encuentra de frente a la prenda íntima [sic], permite el efecto de minimizar la interferencia mutua entre la composición de tinta y el agente benéfico para la piel."*

Con base a lo anterior, y contrario a lo señalado en la resolución recurrida, la sociedad recurrente plantea un nuevo problema técnico objetivo así: *"¿Cómo modificar el artículo absorbente de D2, para que la zona de agente benéfico para la piel pueda ser ubicada en la superficie del artículo absorbente que se encuentra de frente a la piel, mientras que la zona de composición de tinta impresa (que puede contener agentes menos adecuados para la superficie que mira hacia la piel) pueda ubicarse en la segunda superficie del estrato que se encuentra de frente a la prenda íntima [sic], con el fin de minimizar la interferencia mutua entre la composición de tinta y el agente benéfico para la piel?"*

En cuanto al documento complementario D3, la sociedad recurrente indica que este *"(...) divulga un artículo absorbente que tiene un lado que mira hacia el usuario y un lado que mira hacia la prenda, el artículo comprende: una lámina superior no tejida en el lado que mira hacia el usuario, en el que la lámina superior tiene un primer color que no es blanco y comprende uniones térmicas; una hoja posterior en el lado de la cara de la prenda; un núcleo absorbente entre la lámina superior y la lámina posterior; y una señal visual dispuesta sobre la lámina superior o una capa del artículo debajo de la lámina superior (Reivindicación 1)."*

Adicionalmente señala que *"(...) tal como se encuentra divulgado en los párrafos [0036] y [0038] de D3, la señal visual puede ser impresa en la lámina superior o en la superficie*

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

inferior o superior de 7 la **capa de adquisición 52**. Sin embargo en ningún momento divulga que uno de los estratos tiene una composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel impreso sobre la primera superficie siendo una superficie de frente a la piel y una zona de composición de tinta impresa sobre la segunda superficie siendo una superficie frente a la prenda íntima [sic]; en donde la composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel no contiene tinta y la composición de tinta no contiene agente benéfico para la piel ni que tampoco la composición de tinta y el agente benéfico para la piel son aplicados sobre el mismo estrato, en lados diferentes del mismo, como si lo hace la presente invención, lo cual es lo que la diferencia y caracteriza con respecto al arte previo citado, y además permite llegar lograr el efecto técnico indicado anteriormente. –Subrayado y negrita del texto original–.

A la luz de lo anterior, la sociedad recurrente considera que “(...) las conclusiones de D3 no podrían ser consideradas como enseñanzas o sugerencias relevantes para llegar a la presente solicitud, dado que las diferencias estructurales del artículo absorbente tendrían un gran impacto en el uso de este.

Adicionalmente, quisiera señalar que no existe sugerencia alguna para que una persona versada en la materia seleccione una modalidad específica en D2 en donde la composición de loción es aplicada a la superficie de la capa superior orientada hacia el cuerpo y combinar esta modalidad específica de D2 con otra modalidad específica de D3, en donde la tinta es aplicada en la superficie inferior del estrato superior, para llegar a lo reclamado en la presente invención.” –Subrayado del texto original–.

Complementario a lo anterior, la sociedad recurrente considera que “(...) si se combinara D2 con D3, la persona versada en la materia consideraría esta enseñanza general y se vería disuadido de combinar un agente benéfico para la piel con una composición de tinta de la manera reivindicada, porque sería más difícil para el usuario percibir el efecto de la señal visual a través de la lámina superior debido a la loción aplicada sobre la misma. En vista de esta enseñanza, la persona versada en la materia no habría considerado aplicar un agente benéfico para la piel, como la loción descrita en D2, en la superficie de la lámina superior que mira hacia la piel, en combinación con una señal visual de tinta en la superficie de la lámina superior que mira hacia la prenda, porque la loción bloquearía la percepción de la señal visual. En su lugar, y para estar en línea con el propósito de D3 de proporcionar una señal visual visible desde el lado del usuario, la persona versada en la materia habría considerado aplicar tanto la loción como la tinta a diferentes áreas del lado que mira hacia la piel de la capa superior.” –Subrayado del texto original–.

Como consecuencia a lo anterior, para la sociedad recurrente “(...) resulta claro que las características técnicas esenciales de la invención no se podían deducir de forma evidente a partir de las enseñanzas del arte previo citado por el Examinador sin llevar a cabo una actividad inventiva, y mucho menos prever su resultado.”

De manera complementaria, la sociedad recurrente menciona que “(...) las enseñanzas de D2, no brindan realmente una indicación sobre la zona donde se aplica el agente benéfico para la piel ni la composición de tinta ni mucho menos que estos son aplicados sobre el mismo estrato, en lados diferentes de este, para así lograr el efecto técnico de minimizar la interferencia mutua entre la composición de tinta y el agente benéfico para la piel, como en la presente invención (...) En el caso que nos ocupa aún si la persona versada en la materia se plateara a partir de D2 el problema de minimizar la interferencia mutua entre la composición de tinta y el agente benéfico para la piel, de ninguna manera

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

podría resolver dicho problema como lo reivindica la solicitud, porque, ni D2 ni D3 muestran de forma clara que la zona de agente benéfico para la piel pueda ser ubicada en la superficie del artículo absorbente que se encuentra de frente a la piel ni que la zona de composición de tinta impresa (que puede contener agentes menos adecuados para la superficie que mira hacia la piel) pueda ubicarse en la segunda superficie del estrato que se encuentra de frente a la prenda íntima [sic], garantizando que el efecto técnico realmente sea obtenido durante su uso.

En conclusión, resulta claro que el artículo absorbente de la presente invención no puede ser derivado sin ninguna ambigüedad a partir del arte previo citado y, por lo tanto, dicho artículo conlleva el nivel inventivo exigido por la ley."

De otra parte, en lo que respecta al estudio de nivel inventivo de la nueva reivindicación independiente 7, la sociedad recurrente considera "(...) *que también son inventivas por las mismas razones expuestas anteriormente, puesto que dicha Reivindicación independiente 7 reclama un método para impresión de un estrato de material para un artículo absorbente que tiene las mismas características del artículo reclamado en la Reivindicación 1.*"

Presunto análisis en retrospectiva.

La sociedad recurrente considera que "(...) *los argumentos en los que se basa su Despacho muestran lo que podría llamarse un análisis en retrospectiva o 'análisis hindsight' porque, aunque D2 y D3 mencionan algunas de las características de la presente invención (es decir, los artículos absorbentes, las capas superiores e inferiores y los lados hacia el cuerpo y hacia la prenda íntima), estos documentos no tienen enseñanzas particulares que hubieran motivado a la persona medianamente versada en la materia a hacer las modificaciones necesarias para llegar a la presente invención. Es decir, el análisis de la SIC simplemente busca combinar las características estructurales de D2, D3 y el conocimiento general en el campo técnico, sin considerar las enseñanzas particulares de dichos documentos y sus diferencias con respecto a la presente invención. Las objeciones elevadas por la SIC intentan encontrar las características esenciales de la invención reivindicada en porciones dispersas del arte previo, como si se tratara de armar un rompecabezas.*"

No obstante, la sociedad recurrente menciona que "(...) *en el caso de que su Despacho aún considere que la presente invención, a la luz de todos los argumentos presentados anteriormente, sigue siendo obvia, el Solicitante respetuosamente desea que se responda a cada una de las siguientes preguntas:*

- *¿Por qué una persona versada en la materia estaría motivada a escoger precisamente una modalidad específica de D3, y combinarla con una modalidad específica del artículo absorbente de D2, si no se sugiere explícitamente en D2 el efecto técnico que podría tener que uno de los estratos tenga una composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel impreso sobre la primera superficie, siendo una superficie de frente a la piel y una zona de composición de tinta impresa sobre la segunda superficie siendo una superficie frente a la prenda íntima; en donde la composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel no contiene tinta y la composición de tinta no contiene agente benéfico para la piel?*

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

- *¿Por qué asegura su Despacho que se llegaría al objeto de la presente invención, si D2 o D3 no divulgan el efecto técnico que tendría la aplicación de la composición de tinta y del agente benéfico para la piel en lados específicos del estrato y que estos sean aplicados en el mismo estrato en lados opuestos?"*

Finalmente, la sociedad recurrente considera que "(...) la mención general e inconexa de algunas características en el estado de la técnica, no orienta inmediatamente al experto en la materia a obtener la invención con los efectos específicos conseguidos. Dichas divulgaciones solo representan una invitación a realizar investigación y desarrollo en el campo, pero no guían de ninguna manera al experto en la materia a obtener de manera inequívoca e inmediata el objeto reivindicado.

En conclusión, una persona experta reconocería que la presente invención es inventiva respecto a D2 y D3 debido a que las enseñanzas individuales o en combinación de dichos documentos no son suficientes para obtener la presente invención sin ninguna ambigüedad."

Trámite vía administrativa

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán "(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Objeto de la invención

La Oficina encuentra que el objeto planteado por la presente solicitud consiste en la necesidad de optimizar el desempeño de un agente beneficioso para la piel dispuesto en un artículo absorbente, con el fin de adapta el aditivo a las necesidades del usuario.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2020/00016617 del 30 de diciembre del 2020, requerida en dos (2) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N°18791 del 29 de noviembre de 2021 y Oficio N°6653 del 9 de mayo de 2022.

En el último requerimiento de fondo, la Oficina objetó algunos aspectos relativos a la claridad del capítulo reivindicatorio, ya que presenta términos imprecisos, frases poco claras; asimismo se objeta la dependencia de las reivindicaciones 2 y 9 por considerarse alternativas de las reivindicaciones 1 y 8.

En cuanto al estudio de patentabilidad, la Oficina encontró que la materia reclamada se podía afectar por nivel inventivo bajo las enseñanzas de los documentos D2 – EP2244745– y D3 –US2017151103A1– al encontrar que las características técnicas del artículo absorbente y del método se derivan de manera obvia a partir del estado de la técnica trasladado.

En respuesta a dicho Oficio, la sociedad recurrente presenta argumentos en favor de la patentabilidad de la presente solicitud junto con un nuevo capítulo reivindicatorio

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

conformado por 17 reivindicaciones, sin embargo, la Oficina al revisar dichos argumentos consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente para las reivindicaciones 1 a 17 contenidas en el radicado N° NC2022/0009497 del 6 de julio de 2022, al considerar que la materia reclamada no cumplió con el requisito de nivel inventivo, en virtud de las enseñanzas de los documentos D2 y D3, de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 18 de la Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

*Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).*

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N°NC2022/0014485 radicado del 12 de octubre de 2022 con el fin de que sea

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia. Sobre el particular esta Oficina considera lo siguiente:

Alcance de la modificación.

El nuevo pliego reivindicatorio allegado como complemento de información al escrito del recurso de reposición, reemplaza en su totalidad el evaluado durante la actuación administrativa y está conformado por un total de 15 reivindicaciones comprendidas en las categorías de producto y método, por lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 14 de la Decisión 486 en cuanto tiene que ver con las categorías inventivas.

En cuanto a las modificaciones realizadas al nuevo capítulo, la Oficina advierte que es correcto que las nuevas reivindicaciones 1 y 7 especifican la ubicación del agente benéfico sobre la superficie frente a la piel, y la ubicación de la composición de tinta impresa sobre la superficie frente a la prenda íntima. Asimismo, se encuentra que es correcto que las antiguas reivindicaciones 2 y 9 fueron eliminadas del presente capítulo reivindicatorio, por tal motivo el capítulo fue reenumerado y ajustada la dependencia.

De igual manera se encuentra que la sociedad recurrente realizó el pago correspondiente de la modificación voluntaria y a las reivindicaciones adicionales mediante la factura N°739920 del 12 de octubre de 2022. En vista de todo lo anterior, la Oficina encuentra que la materia reclamada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Decisión 486, y son aceptadas para el presente estudio.

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y por lo tanto presenta características técnicas similares, es decir no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: EP2244745 –D2– y US2017151103 –D3–, pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud y con fecha del 15 de junio de 2018.

De acuerdo con lo antes mencionado y teniendo en cuenta que, en sus argumentos, la sociedad recurrente considera que la invención reclamada no se deriva de manera obvia a partir de los documentos del estado de la técnica citado, ya que estos no divulgan todas las características de la composición reclamadas, esta Oficina encuentra pertinente realizar una revisión del análisis adelantado como sigue a continuación.

Documento D2.

El objetivo del documento D2 refiere un artículo absorbente que comprende: una lámina superior; una lámina posterior; un núcleo absorbente dispuesto entre dicha lámina superior y dicha lámina posterior; y una composición de loción dispuesta sobre una o más

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

capas de dicho artículo absorbente, comprendiendo dicha composición de loción: un vehículo; y un agente refrescante (Párr.008).

Respecto a la aplicación de la composición de loción, dicho documento menciona que la composición de la loción se puede aplicar a la superficie exterior (es decir, la superficie orientada hacia el cuerpo) de la lámina superior, pero también se puede aplicar a la superficie interna de la lámina superior o a cualquier otro componente del artículo absorbente. Puede usarse cualquiera de una variedad de métodos de aplicación que distribuyen uniformemente la composición de la loción. Los métodos adecuados incluyen pulverización, impresión (p. ej., impresión flexográfica), recubrimiento (p. ej., recubrimiento por huecogrado), extrusión o combinaciones de estas técnicas de aplicación, p. ej., pulverización de la composición de la loción sobre una superficie giratoria, como un rodillo de calandria, que luego transfiere composición a la superficie exterior de la lámina superior (Párr.0047).

En cuanto al tinte, el documento D2 menciona que el artículo absorbente de la presente invención puede comprender opcionalmente además indicadores para enfatizar los beneficios refrescantes o la sensación refrescante proporcionada por el artículo absorbente. Dichos indicios pueden incluir gráficos, patrones y similares que comprendan colores como verde, azul o combinaciones de los mismos (...) Dichos indicios pueden incorporarse al envase de los artículos absorbentes o pueden incorporarse a los propios artículos absorbentes, tales como indicios que se imprimen o impregnan en los componentes del artículo absorbente (p. ej., la lámina superior o la lámina posterior del artículo absorbente) (Párr.0041).

A la luz de lo anterior, la Oficina advierte que al igual que la presente solicitud el documento D2 revela dos composiciones diferentes, una composición de loción y un indicador de color para incrementar la sensación refrescante la cual se puede aplicar a la lámina superior o posterior del artículo absorbente, por tanto, no le asiste razón a la sociedad recurrente cuando argumenta que el arte previo no divulga el agente benéfico que se encuentra impreso en la primera superficie frente a la piel, y la composición de tinta impresa en la segunda superficie.

Si bien la sociedad recurrente considera que el documento D2 no revela que la composición que comprende una zona de agente benéfico a la piel no contiene tinta y que la composición de tinta no contiene agente benéfico para la piel, la Oficina considera que aunque el estado de la técnica no lo concreta, si se encuentra sugerida en sus enseñanzas al mencionar que la tinta puede estar por ejemplo en la lámina superior o en la lámina posterior del artículo absorbente (Párr.0041), y que la composición de loción se puede aplicar en una cantidad eficaz en las láminas superiores o en otras capas (Párr.0047), con lo cual sugiere que estas pueden estar presentes tanto en las mismas zonas como en zonas diferentes, y la persona medianamente versada en la materia estaría motivada a declarar la obviedad de la materia reclamada, en consecuencia, los argumentos en los cuales funda su inconformidad la sociedad recurrente no proceden.

En vista de lo anterior, la Oficina reitera que la diferencia entre el estado de la técnica más cercano y la presente solicitud corresponde a la selección de la ubicación de la composición benéfica (loción), y la composición de tinta impresa (indicios refrescantes) en el artículo absorbente.

Del efecto técnico atribuible a la diferencia

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

De la revisión de la información contenida en el capítulo descriptivo, la Oficina advierte que si bien durante el trámite administrativo se indicó que la diferencia antes señalada contaba con un efecto técnico relacionado con reducir el contacto de la tinta con la piel, dicha conclusión resulta imprecisa, esto debido a que en dicha revisión no encontraron pruebas técnicas o información que demuestre que la selección de la ubicación en diferentes zonas tanto del producto benéfico para la piel, como de la tinta impresa permita minimizar la interferencia mutua entre la composición de tinta y el agente benéfico para la piel, o que reduzca el contacto de la tinta con la piel, por tanto, los argumentos de la sociedad recurrente resultan insuficientes para demostrar el efecto técnico asociado a la diferencia por lo tanto no proceden.

Complementando lo antes mencionado, la Oficina llama la atención en cuanto a que en el capítulo descriptivo se indica que la impresión del agente benéfico se encuentra en la lámina superior, un estrato intermedio, núcleo o estrato de adquisición, o puede imprimirse sobre una lámina posterior, parte adherida, envoltura o papel de liberación. También menciona que es posible más de un área impresa, que tiene el mismo o diferentes aditivos impresos, sobre el mismo estrato del producto y sobre diferentes estratos en el producto (Pág.7, líneas 5 a 10), con lo cual sugiere que ambas composiciones se pueden encontrar en la misma superficie, por tanto, se ratifica que la selección de la ubicación de dichas composiciones no cuenta con un efecto técnico asociado que signifique un salto cualitativo en la regla técnica.

Del planteamiento del problema técnico objetivo

Con base en lo expresado en los párrafos anteriores, la Oficina encuentra que el problema técnico objetivo corresponde a una alternativa, por tanto, se puede formular así: ¿Cómo modificar el artículo absorbente divulgado en D2 de forma alternativa?

Ahora bien, en cuanto al documento complementario D3, es importante realizar el mismo análisis como sigue a continuación:

Documento D3.

La invención revelada en el documento D3 está relacionada con un artículo absorbente que comprende una lámina superior en el lado que mira hacia el usuario, una lámina posterior en el lado que mira hacia la prenda y un núcleo absorbente entre la lámina superior y la lámina posterior. El artículo comprende además una señal visual visible en el lado que mira hacia el usuario que comprende una primera parte que tiene una primera apariencia (por ejemplo, de color azul) y una segunda parte que tiene una segunda apariencia diferente (por ejemplo, una parte sin color). La señal visual puede disponerse sobre la lámina superior o una capa del artículo debajo de la lámina superior. La lámina superior es un material no tejido que tiene un color que no es blanco (por ejemplo, comprende pigmentos, verde azulado) y es parcialmente transparente, pero con un índice de opacidad de al menos el 28 %. La lámina superior comprende enlaces térmicos que unen las fibras del material no tejido (Párr.006).

Ahora bien, en lo que respecta a la pertinencia de la selección del documento complementario D3, la Oficina encuentra preciso señalar que, debido a que sugería la ubicación de la señal visual la cual puede ser impresa en la lámina superior o en la superficie inferior o superior de la capa de adquisición (52), tal como lo indica la sociedad

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

recurrente, motiva al técnico medianamente versado en la materia a seleccionar la ubicación del compuesto de loción y la tinta en zonas distintas, de forma alternativa a lo revelado en el documento D2, y así llegar de manera obvia a la invención reclamada.

Como consecuencia, no le asiste razón a la sociedad recurrente, en cuanto a que no existe sugerencia para que la persona versada en la materia seleccione una modalidad de D3 y seleccionar la ubicación de composición de loción y la tinta en el artículo absorbente del documento D2 y así llegar a la invención reclamada.

Complementario a lo anterior, es importante reiterar que el documento D2 ya sugería la posibilidad de variar las zonas donde se ubican las composiciones de loción y de tinta, tal como se indicó en párrafos anteriores, por tanto, estaría motivado a ajustar dichas ubicaciones tal como se sugiere en D3, de forma alternativa, sin que ello conlleve a un salto cuali-cuantitativo, por tanto, la materia reclamada carece de altura inventiva.

Asimismo, se reitera que la pertinencia del documento D3 se debe a que sugiere diferentes ubicaciones de la señal visual, por tanto, contrario a lo señalado por la sociedad recurrente, la sugerencia de dicho documento se enfoca en indicarle al técnico medio sobre la selección de composición de loción en la zona superior y la tinta en la zona posterior, para así seleccionar dicha distribución en el artículo del documento D2, de forma alternativa, sin que con ello implique realizar un esfuerzo inventivo, por tanto, resulta obvia.

Ahora bien, respecto a las preguntas elevadas por la sociedad recurrente, en caso de reiterarse la falta de altura inventiva de la invención reclamada, si bien en los párrafos anteriores estas fueron resueltas mediante la aproximación del método problema – solución, esta Oficina se permite reiterar lo siguiente:

No sobra insistir que contrario a lo señalado por la sociedad recurrente, la selección de la ubicación de los estratos con los componentes beneficiosos para la piel y la tinta (diferencias respecto al documento D3) no cuentan con un efecto técnico asociado, por tanto el problema técnico objetivo corresponde a una solución alternativa, tal como se le indicó en el presente escrito y durante el trámite administrativo. Con lo cual, al sugerir el documento D2 la posibilidad de variar las zonas donde se ubican las composiciones de loción y de tinta, el técnico medianamente versado en la materia, estaría motivado a ajustar la ubicación de las capas, tal como se sugiere en D3, de forma alternativa, sin que ello conlleve a un salto cuali-cuantitativo en el estado de la técnica, por tanto, se ratifica que la materia reclamada carece de altura inventiva.

A la luz de lo expuesto anteriormente y contrario a la pregunta de la sociedad recurrente, es claro que en las enseñanzas del estado de la técnica trasladado existe información suficiente para motivar al técnico medio a realizar la variación en la ubicación de las capas de forma alternativa y llegar a la configuración reclamada.

En la última pregunta, la sociedad recurrente insiste que la ubicación de las capas presenta un efecto técnico, sin embargo, la Oficina reitera que dicho efecto no fue debidamente demostrado por la sociedad solicitante durante el trámite administrativo, por tanto, tal como se dijo en los párrafos precedentes, la solución al problema técnico corresponde a una alternativa a la que se llega a través de las enseñanzas de los documentos del estado de la técnica. Con lo cual, no sería imperativo que D2 y D3 divulguen algún efecto técnico relacionado con la aplicación de la composición de tinta y

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

del agente benéfico para la piel en lados específicos del estrato y que estos sean aplicados en el mismo estrato en lados opuestos.

En vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Oficina reitera que con base en la información contenida en el estado de la técnica, la persona medianamente versada en la materia estaría en la capacidad de seleccionar la ubicación de los componentes benéficos y de señal de forma alternativa y derivar de manera evidente la invención reclamada, por tanto, se ratifica que la presente solicitud no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sobre el presunto análisis en retrospectiva.

Esta Oficina pone de presente que el documento D2 es el antecedente más cercano a la invención, y revela el mayor número de características técnicas reclamadas y el documento D3 contiene la información necesaria para motivar a la persona medianamente versada en la materia para declarar la obviedad de la materia reclamada.

En vista a lo mencionado anteriormente, y teniendo en cuenta los argumentos de la sociedad recurrente, esta Oficina encuentra que no le asiste razón donde menciona que la presente invención no resulta evidente a la luz de la combinación del estado de las enseñanzas del estado de la técnica trasladado representado por los documentos D2 y D3, toda vez que en los párrafos anteriores se demostró que las enseñanzas del estado de la técnica citado permiten derivar de manera evidente la materia reclamada. Es decir, del resultado del presente análisis se puede concluir que con base en las enseñanzas reveladas en el documento D3, se cuenta con la información suficiente para que el técnico medio se vea motivado a modificar el artículo absorbente revelado en D2 a fin de ubicar las composiciones benéficas y de color en la capa superior y posterior respectivamente, para así determinar de manera directa y sin ambigüedad la obviedad de la materia reclamada. En consecuencia, el estudio, sobre la patentabilidad de la materia reclamada, adelantado de ninguna manera es retrospectivo.

De otra parte, la Oficina se permite señalar que mediante los distintos Oficios y la resolución recurrida trasladados durante el trámite administrativo se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, toda vez que en cada requerimiento se plantaron objeciones respecto a los requisitos de patentabilidad de la solicitud en pro de que la sociedad recurrente, en su momento, pudiera subsanar las afectaciones planteadas, garantizando de esta manera la debida oportunidad para subsanar las objeciones, sin embargo, si bien se hicieron algunas modificaciones, estas no resultaron suficientes, por lo que la invención reclamada no supera el requisito de nivel inventivo, previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Sobre las peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Oficina no encuentra procedente acceder a las pretensiones de la sociedad recurrente y por el contrario reitera todos y cada uno de los argumentos técnicos que motivan la resolución impugnada, de tal suerte que ratifica la decisión adoptada en la misma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

Resolución N° 30005

Ref. Expediente N° NC2020/0016617

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 62980 de 13 de septiembre de 2022, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a Essity Hygiene and Health Aktiebolag, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de mayo de 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.05.31
17:02:14 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.